

de la República ha acordado en consejo de ministros las prevenciones y declaraciones siguientes.

1.ª La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones ó el orden público, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva se impondrá la pena de prision solitaria ó confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas, pero en el caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entre tanto el reo asegurado competentemente.

2.ª La ampliacion de la autoridad que se concede al gobierno por la suspension de la garantía establecida en el art. 21 de la constitucion, se ejercerá solamente con los reos de algun delito político cuando no se hubieren consignado á los tribunales. El gobierno en virtud de esta autorizacion podrá imponer las penas de reclusion, confinamiento ó destierro hasta por un año.

3.ª Los tribunales federales que conozcan de los delitos políticos se avocarán el conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido, ó cometieren durante el juicio los reos á quienes juzguen. Los jueces al sentenciar estas causas aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte siempre que la establezcan las leyes y la autorice el art. 23 de la constitucion.

4.ª En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, segun lo dispuesto en la prevencion anterior no es admisible el recurso de indulto. En consecuencia las autoridades judiciales y politicas á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que la pena se ejecute irremisiblemente.

5.ª Solamente el gobierno general podrá dictar providencias sobre los puntos relativos á las garantías individuales no comprendidos en las prevenciones anteriores.

México, Noviembre 5 de 1857.—Ruiz.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Noviembre 19 de 1856.—Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que los CC. diputados secretarios del H. congreso, me han comunicado el decreto siguiente:

"*Secretaria del H. congreso del Estado libre de Zacatecas.*—Exmo. Sr.—El H. congreso del Estado: considerando que el lazo de union entre los Estados federales ha sido roto por haberse secundado en la capital de la República el plan proclamado por el general Zuloaga en la villa de Tacubaya el dia 17 del corriente.

Considerando: que la primera obligacion del poder público en circunstancias como las presentes en que amenaza una espantosa anarquía, es procurar ante todo la tranquilidad pública y conservacion de las garantías individuales.

Considerando: que en la nueva lucha en que va á entrar la República serian inútiles las funciones del cuerpo legislativo, ha tenido á bien decretar, lo siguiente:

Art. 1.º El H. congreso del Estado cierra con esta fecha sus sesiones despues de haber nombrado su diputacion permanente, para volver á ellas cuando se halle restablecido en la República el orden constitucional.

Art. 2.º Se faculta ampliamente al ejecutivo para que en los ramos de la administracion pública, dicte todas las providencias que estime convenientes á la conservacion del orden, á la marcha administrativa y á la seguri-

dad de las vidas é intereses de los habitantes del Estado, arbitrando los recursos que sean necesarios.

Art. 3.º El ejecutivo responderá del uso que haga de estas facultades en la forma y modo que establece la constitucion del Estado.

Comuníquese al gobierno para su publicacion y cumplimiento. Dado en el salon de sesiones del H. congreso constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas á 24 de Diciembre de 1857.—*Francisco Javier de la Parra, D. P.—Antonio Borrego, D. S.—Jesus G. Ortega, D. S.—Exmo. Sr. gobernador constitucional del Estado.*”

Por tanto, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado, y se le dé su debido cumplimiento. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Diciembre 25 de 1857.—*Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.*

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—Hoy digo al Illmo. Sr. obispo de esta diócesis, lo que sigue:

“Illmo. Sr.—Reconociendo, como es justo, la autoridad episcopal de V. S. Illma., cumplo con el penoso deber de poner en su conocimiento, los graves males que resiente la poblacion de este Estado, á consecuencia de la conducta subversiva y escandalosa, de varios señores curas y ministros, que no cesan de atizar la tea de la discordia, y de promover el derramamiento de sangre, quebrantando así los preceptos de nuestra santa religion, que hipócritamente invocan, con el perverso designio de hacer triunfar un partido politico, que por su sed de oro, y de mando, ha causado la ruina de la nacion.

La punible conducta de estos sacerdotes, que se titulan ministros de un Dios de paz y de caridad, ha subido de punto en estos últimos dias, que se prepara un terrible golpe al gobierno legitimamente constituido, al grado, de que el dia 17 del corriente, que estalló un pronunciamien-

te en Villeneuve, el Sr. presbítero D. Juan Santillan, se mezcló en los filas de las sublevados, con arma en la mano y aun dentro del templo, alentándolos y dirigiéndolos para el combate, el que dió por resultado varias desgracias, siendo una de ellas, haber perecido un hermano del Sr. cura; hallándose en prision las autoridades y empleados, que cumplieron con su deber, y quedando por supuesto interrumpido el orden legal.

En tan críticas circunstancias, se necesitan ya medidas enérgicas, para restablecer el imperio de la ley y de la moral, y aunque este gobierno, en el orden politico, puede legalmente proceder con todo el rigor de la ley, respecto de los eclesiásticos de que se trata, y á ello se encuentra enteramente resuelto, cree de su deber ponerlo en conocimiento de V. S. Illma., suplicándole, que en obsequio de la caridad cristiana, tenga la bondad de dictar una providencia para reprimirlos, inculcándoles las verdaderas máximas de Nuestro Divino Redentor, pues siendo llegado el caso de apelar á las vias de hecho, para sostener el orden de cosas que la nacion ha establecido, sentiré positivamente verve precisado á obrar contra los enunciadlos eclesiásticos, de la manera que corresponde, conforme á las leyes.”

Y lo traslado á V., para su conocimiento, escitando vivamente su caridad evangélica, á fin de que, en cumplimiento de su sagrado ministerio, se sirva coadyuvar al restablecimiento de la paz, y á la obediencia de las autoridades legitimamente constituidas.

Protesto á V. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Zacatecas, Marzo 23 de 1858.—*José Maria Castro.—Jesus Valdes, oficial mayor.—Sr. cura párroco de*

JOSE MARIA CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que esigiendo las actuales circunstancias politicas, que el gobierno del Estado salga de esta capital, con el

objeto de reunir toda la fuerza de guardia nacional que sea posible, para que unida á la primera division del ejército del Norte, coadyuve á la defensa de la libertad y del orden legal, contra las de los facciosos Osollos y Miramon, que se dirigen á la misma capital, y tambien con el de ejercer libremente sus funciones constitucionales, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los funcionarios y empleados civiles y militares, que existen en el Estado, ya sean dependientes del gobierno general, ó del particular del mismo Estado, que obedezcan los decretos ú órdenes del gobierno intruso de México, ó de sus agentes, por solo este hecho quedarán destituidos de sus empleos ó destinos, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, con arreglo al art. 128 de la constitucion política de la República.

Art. 2.º Los individuos que aceptaren empleo ó comision, de parte del gobierno intruso, serán considerados como perturbadores del orden, y quedarán sujetos á las penas que establecen las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —J. M. Castro.—Jesus Valdes, secretario.

JOSE MARIA CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que

Considerando: que la primera obligacion de los que se reunen en sociedad, es prestar obediencia á las leyes de la misma, y especialmente á su pacto fundamental: que la espresa negativa de obedecer éste, ó aquellas, es un acto manifiesto de rebelion contra la sociedad: que á los rebeldes no les debe ésta ninguna proteccion ni amparo, y que con aquel carácter deben considerarse todos los que,

llamados por eleccion popular, ó nombramiento de autoridad legitima, al desempeño de algun cargo ó empleo público, se niegan á prestar juramento de obediencia á la constitucion política de la República; en uso de las amplias facultades que me concede el decreto de 24 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todos los individuos, que llamados por eleccion popular, ó nombramiento de autoridad legitima, al desempeño de algun cargo ó empleo público, se negaren á prestar el juramento que previene el art. 121 de la constitucion política de la República, quedan suspensos del ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En consecuencia, las autoridades del Estado no oirán las peticiones ó demandas que intentaren dichos individuos, en uso de los citados derechos.

Art. 2.º Para que lo dispuesto en el artículo anterior surta sus efectos, no se tomará en consideracion ninguna renuncia, sin que venga acompañada de una certificacion de la autoridad que corresponda, en que conste, que el renunciante ha prestado, ó no, el espresado juramento.

Art. 3.º Las gefaturas políticas llevarán un registro de los individuos, que se negaren á cumplir con el referido precepto constitucional, y dispondrán que se fijen listas de ellos en los parages públicos. De estas listas, remitirán copias al gobierno, el dia último de cada mes, para que se inserten en el periódico oficial del Estado.

Art. 4.º Los actos de las autoridades, contra lo dispuesto en la parte final del art. 1.º, serán nulos; y de la responsabilidad de las mismas autoridades los daños y perjuicios que de ellos resulten á las partes agraviadas.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Julio 7 de 1858. —José Maria Castro.—Jesus Valdes, secretario.

JESUS G. ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabe: Que, considerando:

Primero. Que es un deber del gobierno del Estado, cumplir y hacer cumplir la constitucion federal de 1857, que se ha dado la Nacion por medio de sus representantes, y en la cual está consignada la voluntad general.

Segundo. Que todos los mejicanos, para disfrutar de las garantías que les concede el mismo código, se hallan obligados, no solo á prestarle obediencia, sino tambien á sostenerla.

Tercero. Que dicho código se encuentra amenazado por una faccion retrógrada, enemiga de nuestra independencia, y cuyas miras son volvernos á la antigua dominacion española.

Cuarto. Que no debe ser obedecida otra autoridad que la que emane de la ley, única que se reconoce con un carácter legítimo.

Quinto. Que el gobierno debe reprimir y castigar, con mano fuerte, á todos los que intenten pisotear las leyes de la nacion, las cuales, á ejemplo de los demás países civilizados, deben ser respetadas.

Y por último, que aun en el remoto caso de que esta capital sea ocupada por los facciosos, no por esto deben ser obedecidas sus órdenes, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por decreto del H. congreso, de 24 de Diciembre próximo pasado, decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los funcionarios y empleados civiles y militares, sea que dependan del gobierno general, ó del particular del Estado, que obedezcan los decretos ú órdenes del gobierno intruso de D. Félix Zuloaga, ó de sus agentes, por solo este hecho quedarán destituidos de sus empleos ó destinos, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar con arreglo al art. 128 de la constitucion política de la República.

Art. 2.º Los individuos que aceptaren empleo ó comision, de parte del gobierno intruso, serán considerados

como perturbadores del órden, y quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes.

Art. 3.º En el caso de que el interés público exija la desocupacion de esta capital, el gobierno continuará ejerciendo sus funciones constitucionales en cualquiera otro punto del Estado, ó fuera de él, si así lo requieren las circunstancias.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Octubre 21 de 1858.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, hijo, secretario.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—Téngo el honor de acompañar á V. ejemplares de la ley espedida con fecha 4 del corriente por el Exmo. Sr. ministro de guerra, y publicada ayer en esta capital.

Como es mas prudente prevenir los delitos que castigarlos, este gobierno ha juzgado oportuno hacer que lleguen á conocimiento de V., como autoridad eclesiástica, las disposiciones que le atañen directamente, y que son dictadas por un poder legítimo; siendo mas esencial en este caso, cuanto que proponiéndose este gobierno salir de la estraviada senda seguida hasta aquí, en que las leyes nunca han sido tales sino de nombre, debe procurarse preaver toda escusa ó subterfugio para poder irremisiblemente exigir su cumplimiento.

Es sentimiento universal, es una voz potente la que se levanta y acusa al clero de ser el autor y fomentador de la desastrosa guerra que devora á la República, siendo el principal motivo para el desbordamiento de tamaños males, la resistencia que los eclesiásticos hacen á las leyes que como á ciudadanos les toca obedecer; de suerte que con mayor justicia el gobierno del Estado, se ha decidido

á hacer pesar las penas de la ley á que me contraigo, sobre toda clase de individuo que la infrinja.

Las calamidades que la nacion padece cada dia son mayores, y se hacen palpables aun á las mismas personas cuyas pasiones las han provocado, y no dudo que V. como mexicano y como ministro del Dios de paz y de masedumbre, comprenda el espíritu que envuelve el decreto de 4 del presente, y amonestando á los sacerdotes sujetos á ese curato, se dispongan á acatarlo, ahorrando para el porvenir nuevos dolores para nuestra patria. Pero si á pesar de todo, la rebelion contra el poder legal signiere, y el desprecio á la ley continuare, que no cause asombro ver realizadas las intenciones que de jo indicadas á V., si bien con pena pero obligado por la relajacion que ha sufrido el respeto á la autoridad, y lo audaz de los avances sobre su poder.

Protesto á V. mi aprecio y distinguida consideracion.
Dios y libertad. Zacatecas, Noviembre 24 de 1858.—
Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, hijo, secretario.—
Sr. cura de



JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que el Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, y general en jefe del ejército federal, me ha comunicado el decreto siguiente.

«Santos Dogollado, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República Mexicana, sabed: Que,

En uso de las amplísimas facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se adoptan, como ley penal de la República Mexicana, las disposiciones que contiene el decreto de las cortes españolas de 17 de Abril de 1821, para castigar á los traidores contra la constitucion de 1857, desde

el presidente de la República, hasta el último habitante de ella.

Art. 2.º Se considerarán en lo sucesivo como conspiradores y traidores á la constitucion de 1857, los eclesiásticos que se nieguen á administrar los Sacramentos, ó exijan retractacion pública, con motivo del juramento de obediencia á la misma constitucion, prestado por los empleados civiles y militares dependientes del gobierno general, ó de los gobiernos de los Estados.

Art. 3.º Las penas que á dichos eclesiásticos se apliquen, desde la fecha del presente decreto en adelante, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley citada de las cortes españolas que se inserta al calce.

Art. 4.º Los procedimientos contra los eclesiásticos culpables, serán los mismos que estableció la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º Será juez de primera instancia para los simples presbíteros, el juez de distrito respectivo, y para los RR. obispos lo será el tribunal de circuito.

Art. 6.º Mientras se restablece la suprema corte de justicia de la República, efecta conforme á la constitucion de 1857, suplirá su falta el supremo tribunal de justicia del Estado, dentro de cuya jurisdiccion se encuentren los acusados de que trata este decreto.

Art. 7.º Las circulares diocesanas que han motivado la presente guerra civil, se tendrán en lo sucesivo como recojidas por el gobierno general en la parte que afectan al orden público y son causa del desobedecimiento de la constitucion. Si los obispos ó los gobernadores de las mitras reprodujeren dichas circulares, recomendaran su observancia ú obligaren de cualquier modo á los súbditos eclesiásticos á que las cumplan, serán espulsados del territorio de la República, averiguado que sea gubernativamente el hecho.

Art. 8.º No se molestará á ningun eclesiástico por su conducta anterior á la fecha de este decreto, siempre que sus actos de oposicion á la constitucion y leyes emanadas de ella, hayan sido puramente pasivos.

Art. 3.º La nomenclatura de la ley de las cortes españolas que se adopta y copia á continuacion, quedará formada como sigue:

DONDE DICE.

Constitucion de la monarquía española.
Gobierno monárquico moderado hereditario.
Español.
España,as.
Provincias.
Monarquía.
Islas adyacentes.
Reino.
El Rey.
Consejo de Estado.
En Ultramar el gefe superior de cada provincia.
Audiencia territorial.
Cortes.

SE ENTENDERA

Constitucion de la República Mexicana.
Gobierno contitucional.
Mexicano.
República Mexicana.
Estados.
República.
Costas ó las fronteras
Nacion.
El presidente de la República.
Consejo de ministros.
En los Estados, el gobernador respectivo.
Supremo tribunal ó corte de justicia del Estado respectivo.
Congreso nacional.

ARTICULOS DE LA LEY DE LAS CORTES

ESPAÑOLAS DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir ó alterar la constitucion po-

lítica de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte.

Art. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso, tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas, ó en alguna de sus provincias la constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades, si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años y despues será espellido de España para siempre.

Art. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerçe su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español; perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades; sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo; el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial; el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico, con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial segun el artículo precedente, causen alguna sedicion ó al-

boroto popular, sufrirán la pena de este crimen, según la clase á que correspondan.

Art. 6.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el rey, oyendo al consejo de estado en el modo y forma que previene la constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese conterer máximas contrarias á la constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar, el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al rey para los efectos indicados.

Art. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la constitucion política de la monarquía, sufrirá, según la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algún pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico, secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español, incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino, sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será espellido para siempre de España.

Art. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, provoque á la inobservancia de la constitucion con sátiras ó invectivas, pa-

gará una multa de diez á cincuenta duros, y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos, y si delinquieren, ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspencion de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

Art. 14. Cualquiera persona que impidese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas de libertad de los electores, sufrirán la pena de privacion de empleo, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

Art. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere por alguno ó algunos diputadas se presenten en las cortes, sufrirán la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las cortes ordinarias ó extraordinarias, en las épocas y casos señalados por la constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazan sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte.

Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Las cortes podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputación permanente, siempre esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privación de empleo é inhabilitación perpétua para obtener otro alguno.

Art. 22. Estas mismas penas y las de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de cortes por sus opiniones.

Art. 24. Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la constitucion pertenecen esclusivamente á las cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpétuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al rey para que se arrogue alguna de las facultades de las cortes, ó al que le ausilie autorizado sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

Art. 26. Ignorles penas sufrirá el que aconseje ó ausilie al rey para algunos de los actos que se prohíben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava, art. 172 de la constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas, sin otorgamiento de las cortes.

Art. 33. Ademas de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la constitucion, pagará una multa de diez á doseientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 34. Todos los delitos contra la constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Y para que lo dispuesto tenga su cumplimiento mas esacto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno en Guadalajara, á 4 de Noviembre de 1858.—S. Degollado."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Noviembre 23 de 1858.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, hijo, secretario.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—El gobierno del Estado ha visto un folleto impreso en Guadalajara, titulado "Carta pastoral del Dr. D. Pedro Espinoza," en cuya publicacion, bajo el embozo de la uncion y piedad cristiana, se haya encubierta una verdadera incitacion á los pueblos para que no obedezcan al gobierno constitucional de la República, que el autor de la *pastoral* intenta dar á conocer como el representante de la heregia y el fruto de los extravíos y errores de la humanidad.

Tales sospechas encendidas por el apasionado aliento de un dignatario eclesiástico, muy comprometido en los intereses de la reaccion, nada avanzarían en perjuicio de la popularidad de un gobierno que la mas grande parte de la República defiende, si entre el frasisismo hipócrita con que se alaga el oido de los lectores, no se viera insinuarse como una serpiente, la astuta inteligencia del que lucha por prevenir los ánimos en su favor, con mentidas palabras de paz, de caridad y celo cristiano, para conseguir, nada menos que remover todos los elementos suscep-

tibles de ser explotados en contra de las autoridades legítimamente constituidas.

Dejar la voz de la ira clerical levantarse impunemente, para avivar el furor de esa impía guerra que han predicado los obispos desde que se promulgó la ley fundamental, sería no tanto un disimulo insensato con los tenaces perseguidores de las doctrinas liberales, sino una responsabilidad grave que contraería el gobierno con los mandatos de la ley. Ni una ni otra falta quiere echarse sobre sí; porque tan fatal sería á la sociedad, la imprudencia descuido del que la deja beber en las fuentes envenenadas, como la tolerancia con que insultan y provocan al poder secular.

Por lo mismo, previene á V. E. que en cumplimiento de las disposiciones que encierra la ley general de 4 de Noviembre último, evite que en el partido de su cargo se lea la pastoral á que me refiero, por los curas ó vicarios de las parroquias, y que si lo hicieren despues de recibida esta disposicion, aprehenda V. S. y remita al sacerdote culpable, para aplicarle la pena que para tal caso señala al art. 4.º de dicha ley.

Los depositarios de la confianza de los pueblos tienen la obligacion de velar por su quietud, que sería alterada con lamentables desgracias, si se dejara correr sin tropiezo la palabra sediciosa de los modernos fariseos; por esto es que el gobierno recuerda las prescripciones de la ley, sin que por lo que toca al predominio de la mentira sobre la verdad, tema lo mas pequeño que aquella logre eclipsar á ésta, pues que está satisfecho que oponiéndose á la sana lógica á los corruptores sofismas vertidos por el obispo de Guadalajara, aparecerá de manifiesto la solapada malicia con que se pretende minar la base de las instituciones democráticas, invocando hipócritamente el espíritu religioso de nuestro pueblo.

No queriendo pues sofocar la palabra, sino contradecirla, para probar de esta suerte que el arma del partido liberal es la razon y no el brutal mandato de los déspotas que acallan la esplosion del pensamiento porque se hallan impotentes para luchar en el terreno de la inteli-

gencia, próximamente se dará á luz en el periódico oficial la pastoral que es objeto de esta disposicion, publicándose tambien la refutacion á que tan facilmente da lugar, para que los ciudadanos vean el error y la hipocresía de los falsos profetas, al lado de la verdad y de las máximas del Evangelio, y puedan entonces juzgar de parte de quien se encuentra el sentimiento de lo bueno y la idea de la justicia.

Procediendo en este sentido, el gobierno llenará el deber que la ley le impone y el comportamiento que le aconsejan sus principios democráticos: quiere decir, prohibiéndolos los escritos incendiarios que la ley condena y cambiéndolos con la discusion, que sin duda alguna justificará la opinion de este gobierno, que no considera al obispo autor de la pastoral como un apostólico sacerdote, sino como á un clérigo revoltoso, que hipócrita al par que sanguinario hace sus últimos esfuerzos, para sobreponer á los derechos de la nacion, los bastardos intereses de una clase corrompida y anti-patriótica indigna del desempeño de las funciones del sacerdocio.

Dios y libertad. Zacatecas, Marzo 28 de 1859.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.—Sr. jefe político del partido de

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de justicia.—Circular.—Nombrados para ejercer los cargos de jueces de paz de esta capital, los licenciados D. Pedro Bejarano y D. Rafael Piedras y Piedras, se escusaron de admitirlos manifestando que sus convicciones no les permitian jurar obediencia á la constitucion general de la República, sancionada en 1857; y como uno de los principales deberes de los que ejercen el poder público es cuidar de la estricta observancia de las leyes, y no dejar desapercibidos los ultrajes que se les infieren, el gobierno para castigar tal falta tiene á bien privar á los individuos espresados, de todos sus derechos políticos y civiles, con